



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	OSCAR TULIO BEDOYA PATIÑO
ACCIONADO	SOCIEDAD ESTRUCTURAS Y URBANISMOS EF SAS
RADICADO	05001 41 05 005 2015 00332 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 023
PROVIDENCIA	SENTENCIA 286 DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	EXISTENCIA DE REALCION LABORAL
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha indicada, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por OSCAR TULIO BEDOYA PATIÑO en contra de la SOCIEDAD ESTRUCTURAS Y URBANISMOS EF SAS, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor prestó sus servicios personales para el señor EDUARDO FLOREZ PEREZ, a través de un contrato de trabajo a término indefinido que inició en el mes de abril de 2013 para la labor de ayudante de construcción, en un horario de lunes a viernes entre las 8 am a las 6 pm y sábados de 8 am a 1 pm, con una última asignación salarial de \$616.000 mensuales, contrato que termino el 12 de

febrero de 2014, por causas imputables a su empleador. Su empleador no lo afilió a la seguridad social y hasta la fecha no le ha liquidado de manera integral el tiempo laborado.

PRETENSIONES

* Que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y el señor EDUARDO FLOREZ PEREZ, la cual terminó por causal imputable al empleador.

* Que se condene al demandado a pagar en favor del demandante, al pago de la cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicio, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., pago de los aportes a la seguridad social en materia pensional y costas del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de octubre 16 de 2015 en contra de la sociedad ESTRUCTURAS Y URBANISMOS EF SAS y dispuso la notificación personal del su Representante Legal, indicándose que una vez realizada dicha notificación, se fijaría fecha para realizar audiencia pública.

La notificación de la demanda sólo se llevó a cabo el 15 de mayo de 2019 a través de Curador Ad-litem nombrado por Despacho y previo emplazamiento, ante la imposibilidad de lograr notificar al Representante Legal de la sociedad demandada, como consta en el expediente a folios 54.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La SOCIEDAD ESTRUCTURAS Y URBANISMOS EF SAS a través de Curador Ad-litem contestó oportunamente la demanda, escrito que obra a folios 62-65 del expediente, con relación a

los hechos afirmó que no le constan y deberán probarse. Se opone a la prosperidad de las pretensiones por estar afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción. Propuso las excepciones de: Prescripción del Derecho Sustantivo y Procesal; Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y la Genérica.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Clausurado el debate probatorio, el juzgado de conocimiento, profirió sentencia de única instancia el 31 de enero de 2020, en la cual se ABSOLVIO a la SOCIEDAD ESTRUCTURAS Y URBANISMOS EF SAS de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, condenó en costas al demandante y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Deja constancia el juez de instancia que el demandante no se presentó a la audiencia para absolver el interrogatorio de parte solicitado por la demandada, circunstancia que será tomada como un indicio en su contra, toda vez que ningún hecho en la respuesta es susceptible de confesión. Indica que toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y a las partes les incumbe probar el supuesto jurídico de hecho que de ellas se persiguen, por prescribirlo así los artículos 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012. Se apoya en los artículos 20 a 31 del C.S. del trabajo, indicando que le corresponde al demandante demostrar la existencia del contrato de trabajo invocado y tratándose de relaciones de trabajo, corresponde a la parte que reclama la relación laboral probar la existencia de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, tales como la subordinación o dependencia, la remuneración y la prestación personal del servicio. Considera que de los elementos de prueba traídos al proceso no se extrae que se haya realizado pagos por el mencionado contrato y la historia laboral aportada

tampoco es prueba suficiente para demostrar la existencia de un contrato de trabajo, concluyendo que el elemento estructural de la relación de trabajo es la prestación personal del servicio, la cual no está probada dentro del proceso. En ese orden de ideas no existen elementos de convicción que le permitan hacer juicios de valor más allá de lo indicado. Por lo tanto ABSUELVE a la SOCIEDAD ESTRUCTURAS Y URBANISMOS EF SAS de las pretensiones formuladas en su contra y condena en costas al demandante, tasando las agencias en derecho en la suma de \$200.000.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**, en este último caso si procede la condena en contra de la demandada por el pago de las acreencias laborales que se reclaman.

Para resolver el problema propuesto resulta necesario hacer algunas consideraciones acerca de la carga de la prueba, cuando las partes han aportado toda la prueba indispensable para poder formar la convicción del juez es innecesario determinar cuál de ellas debió probar. Pero la necesidad de establecerlo surge cuando han quedado hechos sin pruebas o no se ha probado ninguno, porque entonces corresponde determinar para decidir sobre las pretensiones de las partes quién debió producirla, si el que se limitó a afirmar su existencia o el que se redujo a negarla.

En términos generales incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, Art. 167 del C.G.P., es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte que alega un hecho para deducir derechos. A la vez, el interesado en que se desconozcan esos derechos debe aportar la prueba del hecho impeditivo, modificadorio o extintivo. Aclarando que esto último no significa que en todo proceso el demandado esté obligado a aportar pruebas, en razón a que bien puede adoptar la conducta de esperar a someterse a la circunstancia de si su demandante logra o no probar los hechos que alega.

Los criterios antes expuestos se aplican al proceso laboral al estudiar la carga de la prueba.

Igualmente es oportuno destacar que para **poder alegar válidamente la existencia del aludido nexos contractual, es indispensable acreditar por quien así lo alegue la prestación de un servicio, mediante una remuneración**, bajo la continuada dependencia y subordinación del patrono, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 50 de 1990,

debiéndose acreditar, además **los extremos temporales del vínculo laboral.**

En los hechos de la demanda el actor afirma que prestó sus servicios personales para el señor EDUARDO FLOREZ PEREZ, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, inició labores en el mes de abril de 2013 hasta el 12 de febrero de 2014, fecha en la que dio por terminado su contrato laboral por causal imputable a su empleador; se desempeñó como Ayudante de Construcción, laboraba de lunes a sábado y devengaba un salario mensual de \$616.000.

La parte actora para probar sus afirmaciones manifiesta en su demanda que aporta documental que denominó "Factura pago de nómina"; Historia Laboral y Extracto Fondo de Pensiones. No se presentó prueba testimonial.

Analizada la prueba documental que el demandante denominó como "Factura pago de nómina", se desprende que la misma son facturas que están expedidas por "INTERCAMBIO LA PLAYA Gilberto Montoya Vélez", al parecer por cambio de cheques, que nada aportan al proceso. Igual suerte corre la demás prueba documental mencionada, toda vez que con ésta no se logra evidenciar la existencia de un contrato de trabajo con la SOCIEDAD ESTRUCTURAS Y URBANISMOS EF SAS.

Concluyéndose entonces, que no hay certeza para este Despacho como concluyera el juez de conocimiento sobre la existencia de una relación laboral entre las partes, dado que no se acreditaron los extremos de la relación necesarios para poder imponer las condenas solicitadas. Aunque en el extracto de los aportes pensionales a Protección S.A. fl 5 vuelto, aparecen cotizaciones a cargo de ESTRUCTURAS Y URBANISMOS EF SAS para los periodos

diciembre de 2013 y enero de 2014 ambos por el periodo de 30 días y con SBC equivalente al mínimo legal, lo que daría lugar a acreditar una relación laboral por lo menos durante esos dos periodos, le asiste razón al curador designado en cuanto a la prescripción de las prestaciones sociales y vacaciones causadas en dicho interregno, toda vez que la obligación de cancelarlas surgió con la terminación del contrato laboral como lo establece el art 65 del CST, los artículos 488 CST y 151 del CPL y de la SS establecen un término de prescripción de 3 años, que para el caso corrieron desde la terminación del contrato es decir el 31 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2017; y en relación con la interrupción prevista en los artículos 489 CST y 151 del CPL y de la SS, dado que no se acreditó haber realizado reclamación previa a la presentación de la demanda para que esta pudiera cumplir dicha finalidad, tendría que haberse notificado el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la notificación por estado como lo establece el artículo 94 del CGP, auto que data del 16 de octubre de 2015, fue notificado por estados del 19 de octubre de 2015 y dado que no fue posible la comparecencia del demandando para la notificación personal, se ordenó el emplazamiento por auto del 8 de febrero de 2017 es decir cuando ya había transcurrido mas de 1 año de la notificación por estados del auto admisorio, y posterior al vencimiento de los 3 años de prescripción.

Bien hizo entonces, el juez de instancia al resolver desfavorablemente las pretensiones del actor, lo que llevará a **CONFIRMAR** su decisión.

Por lo expuesto se confirmará en todas sus partes la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 31 de enero de 2020 por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **OSCAR TULIO BEDOYA PATIÑO** en contra de la **SOCIEDAD ESTRUCTURAS Y URBANISMOS EF SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza